



C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1.
06011 Badajoz
Tel: 924 01 42 73
Email: tarcex@juntaex.es
DIR3 A11024428

CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES
SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD
Dirección General de Planificación Económica
Avda. de las Américas, 2
06800- Mérida
Dg.planificacion@salud-juntaex.es
ses.sgeca@salud-juntaex.es

Con fecha 14 de septiembre de 2023, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, se ha aprobado la siguiente:

«RESOLUCIÓN Nº64/2023, DE 14 DE SEPTIEMBRE

En la ciudad de Mérida, a 14 de septiembre de 2023, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como Letrado-Secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC186/2023, interpuesto por D. Federico Delgado Mateos, en nombre y representación de la mercantil IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L., frente a los acuerdos de adjudicación adoptados en el expediente de contratación «Acuerdo marco con varias empresas para el servicio de pruebas diagnósticas y procedimientos terapéuticos no quirúrgicos (GALENO) en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud», lotes 1, 3, 5 y 9, del expediente CSE/99/1123011194/23/AM, tramitado por el Servicio Extremeño de Salud.

Ha sido ponente D.ª María José Rubio Cortés, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 31 de julio de 2023 se ha presentado en el Registro Electrónico General del Ministerio de Hacienda y Función Pública, y dirigido a esta Comisión Jurídica, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

El mismo día que tiene entrada el recurso en la sede de este Órgano se le requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/16



814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación con fecha 7 de agosto de 2023.

2. La recurrente, en su escrito de recurso, solicita lo siguiente:

«- Que previos los trámites oportunos dicte Resolución en la que resuelva la exclusión de las mercantiles CLÍNICA QUIRÚRGICA CACEREÑA S.A. y EXTREMEÑA DE GESTIÓN SANITARIA Y ESPECIALIDADES MÉDICAS S.L.U. del procedimiento de contratación, y por tanto de los lotes 1, 3, 5 y 9, (y subsidiariamente de los lotes 1 y 9), con retroacción del procedimiento al momento previo a la clasificación de ofertas, para que se realice una nueva clasificación con la exclusión acordada. O subsidiariamente al momento en que debió advertirse una posible práctica colusoria, para que se proceda conforme al art. 150.1, párrafo 3º y siguientes.

- Se de traslado de los hechos que constan en el procedimiento, con remisión del expediente, a la CNMC»

3. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 8 de agosto de 2023, quedando asentado con el número RC186/2023 y notificado a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, habiendo presentado alegaciones, en tiempo y forma, las mercantiles EXTREMEÑA DE GESTIÓN SANITARIA Y ESPECIALIDADES MÉDICAS S.L.U., en adelante EGS, y CLÍNICA QUIRÚRGICA CACEREÑA, SAU, en adelante CQC.

Igualmente, se informó al órgano de contratación de la suspensión del procedimiento de licitación, como efecto derivado de la interposición del recurso al consistir el objeto del mismo el acto de adjudicación, conforme al artículo 53 LCSP, el cual preceptúa que *«Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3»*.

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución de 10 de marzo de 2023, del Director General de Planificación Económica del SES, de aprobación del expediente de contratación CSE/99/1123009462/23/AM y, entre otros, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT);
- PCAP;
- PPT;
- publicación del anuncio de licitación y de los pliegos en la PLACSP, el día 15 de marzo de 2023;

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/16



- Resoluciones de adjudicación de 12 de julio de 2023 del Director General de Planificación Económica del SES, por la que se adjudican los lotes 1, 3, 5 y 9 del contrato referenciado; e
- informe de 7 de agosto de 2023, del órgano de contratación, ex artículo 56.2 LCSP.

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone frente al acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación en el seno de un procedimiento de licitación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es de 27.919.733,75 euros.

De conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.b) y 2.c), la resolución de adjudicación de dicho acuerdo marco, acto susceptible de recurso.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto.

Tercero. La legitimación de la recurrente vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP cuando dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*». La recurrente es una empresa que, habiendo concurrido a la licitación del acuerdo marco, su oferta ha sido clasificada en cada uno de los lotes que recurre en las siguientes posiciones:

En el lote 1, la tercera;

En el lote 3, la primera;

En el lote 5, la segunda;

En el lote 9, la cuarta.

Atendiendo al motivo que fundamenta su recurso, y cuya estimación supondría la exclusión de dos de las empresas admitidas, resultaría que, en el caso de ser estimada la pretensión alegada en el recurso interpuesto, su oferta resultaría mejor clasificada y, por ende, podría resultar eventualmente adjudicataria de más contratos basados, atendiendo a lo establecido en la Clausula 8.B del CRC. Sin embargo, esta premisa parece que no se cumple en el lote 3, donde la recurrente ocupa el puesto 1º, por lo que parece que ningún beneficio le reportaría la exclusión de estas, que en nada modificaría su posición. Sin embargo, sí existe una diferencia, derivada de la peculiaridad del procedimiento que nos ocupa, que determina

Csv:	FDJEX3U2VVC PF67UGBWHH ZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/16



cuotas de reparto atendiendo al número de adjudicatarios en cada lote. Así, de resultar excluida la empresa EGS en este lote, el mismo contaría únicamente con dos adjudicatarios, cambiando el porcentaje de asignación del 50% -cuota de reparto para el primero en caso de 3 adjudicatarios- al 60% -cuota de reparto para el primero en el caso de 2 adjudicatarios (siempre que se den los mismos elementos comparativos conforme al pliego, es decir, posesión o no de centro sanitario dentro del área de salud que realiza el contrato basado), beneficiando, por tanto, su situación. En consecuencia, contaría con legitimación para la impugnación de este lote.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso frente al acuerdo de adjudicación, el artículo 50.1 LCSP dispone que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: [...] d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento*». El recurso, presentado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 50.1 LCSP.

Quinto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso proceder exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación de la recurrente, así como las alegaciones formuladas tanto por el órgano de contratación como por las empresas adjudicatarias.

Por parte de la recurrente, se solicita la exclusión de las licitadoras y adjudicatarias CQC y EGS por concurrir de forma coordinada a la licitación, vulnerando así los principios de proposición única, secreto de las ofertas y libre competencia.

Así, en el recurso manifiesta que *“Es un hecho notorio que las mercantiles citadas forman parte del grupo de empresas denominado HOSPITALES PARQUE.*

Para despejar cualquier duda al respecto solo basta visitar su web, Grupo Hospitales Parque; y en cualquier caso así lo han declarado en sus Declaraciones Responsables.

Al respecto, son conocidas la doctrina y jurisprudencia relativas a la posibilidad de que más de una empresa del mismo grupo concurren a una licitación pública, sin que quepa excluirlas del procedimiento por ese único motivo. No obstante, sí que procederá su exclusión si se demuestra que la relación entre dichas entidades ha influido en el contenido de sus ofertas.

Así lo han resuelto expresamente el TJUE entre otras en las sentencias recaídas en los asuntos C-538/07 y C-144/17. Dice esta última en su considerando 38:

Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de mayo de 2009, Assitur, EU:C:2009:317, apartado 32).

4.1.1.- Aspecto formal.

Pues bien, comenzando por el aspecto formal, nos remitimos a la Guía sobre contratación pública y Competencia publicada por la entonces Comisión Nacional de la Competencia, que

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/16



recoge una serie de indicadores en la documentación o en el comportamiento de las empresas que permiten detectar una posible práctica concertada:

- Ofertas de diferentes licitadores con tipografía o papelería idénticas.
- Ofertas enviadas desde una misma dirección de correo o número de fax, o dirección de mail.
- Una empresa presenta su propuesta y la de otra empresa a la vez.
- Apreciación del mismo error en ofertas distintas.

Para ello esta parte ha solicitado acceso al expediente y para nuestra sorpresa nos hemos encontrado:

- Que las declaraciones responsables de ambas empresas no solo tienen idéntica redacción y tipografía, sino que en ambas consta como persona de contacto la misma, con los mismos datos de contacto, y están firmadas por el mismo representante (distinto de la persona de contacto).

Esta identidad alcanza incluso a la empresa subcontratista a la que tienen previsto acudir cualquiera de las 2 empresas, que como se verá en el apartado siguiente, es fácil intuir que ofrece idénticas condiciones a ambas empresas.

- Lo mismo ocurre con todas las ofertas económicas, que coinciden hasta en los colores de las tablas que había que rellenar. Puede observarse que en los campos rellenables se han usado distintas tipografías, y hasta esa diferencia se traslada exactamente a las ofertas de ambas empresas. No es posible defender por tanto (porque están firmadas por la misma persona) que un licitador no conoce la oferta del otro.

- La memoria técnica presentada por ambas empresas es idéntica en todos sus aspectos (misma estructura y contenido, cambiando únicamente lo lógico -nombre de la empresa, ubicación del centro, etc...).

De hecho incluso a la puesta de manifiesto del expediente solicitada por esta parte se invitó al resto de licitadores, personándose la misma persona por las 2 mercantiles que venimos mencionando (**Documento 3**).

Hasta este punto se manifiestan todos los indicadores recogidos en la antes citada Guía de la CNMC, pero el presente caso no se queda ni mucho menos ahí.

4.1.2.- Aspecto material: el contenido de las ofertas.

Pasando a un análisis de las ofertas presentadas resulta que:

El grupo Hospitales Parque ha licitado con 2 empresas a 2 lotes, los números 1 y 9.

Pues bien, podrá comprobarse que en todos los procedimientos que componen dichos lotes ambas empresas han ofertado una bajada de precio; además, dicha bajada de precio es exactamente la misma en todos los procedimientos, y por tanto coinciden tanto el precio individual de cada procedimiento como el global de cada lote. La coincidencia entre ofertas es del 100%.

Tamaño coincidencia es imposible que suceda de forma casual. Se ha verificado que otros competidores han coincidido en no ofrecer bajada alguna –indicativo de que los precios se han considerado muy ajustados por todos ellos-, pero que resueltos a ofrecer una bajada de precio esta sea idéntica en todos los casos solo puede ser preconcebido.

Csv:	FDJEX3U2VVC PF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/16



Como decíamos antes, incluso las condiciones de subcontratación deben ser idénticas para ambas empresas (por lo que se han debido negociar a nivel agregado), pues si no sería imposible poder ofertar exactamente el mismo precio al céntimo con márgenes tan ajustados.

Para mayor claridad se acompaña cuadro comparativo de las ofertas presentadas:

Comparativa de Ofertas	Clinica Quirúrgica Cacereña	Extremadura de Gestión sanitaria	Precio máximo procedimiento	Variación % de 1 s/2	Nº Procedim. del Lote
	1	2	3		
LOTE 1					5
Digestivo					
Esofagogastroduodenoscopia (EGD) sin biopsia	140,00	140,00	141,00 €	0,00%	
Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con biopsia	174,00	174,00	174,69 €	0,00%	
Colonoscopia sin biopsia	160,00	160,00	160,20 €	0,00%	
Colonoscopia con biopsia	199,00	199,00	199,47 €	0,00%	
Polipectomía endoscópica	258,00	258,00	258,79 €	0,00%	
Presentan baja en el mismo procedim.	5	5			
Presentan baja no coincidente	0	0			
Presentan Oferta máxima en el mismo	0	0			
LOTE 9					2
Ecografías					
Ecografía general	31,00	31,00	34,50 €	0,00%	
Ecografía Doppler básica	54,00	54,00	60,97 €	0,00%	
Presentan baja en el mismo procedim.	2	2			
Presentan baja no coincidente	0	0			
Presentan Oferta máxima en el mismo	0	0			
Total procedimientos de los lotes	7				
Presentan baja en el mismo procedim.	7	7			
Presentan baja no coincidente	0	0			
Presentan Oferta máxima en el mismo	0	0			
Nº de procedimientos coincidentes	7	100,0%			
				Var. Oferta s/ prec. max.	
Valor agregado de la oferta del Lote 1	1.061.214,00	1.061.214,00	1.063.742,24	-0,24%	
Valor agregado de la oferta del Lote 9	1.830.326,00	1.830.326,00	2.038.624,36	-10,22%	

En fin, queda clara una estrategia de precios formulada de forma conjunta.

4.1.3.- Efectos en la licitación.

Debe ponerse de manifiesto que en este concurso, a diferencia de en otros, el incentivo para actuar de forma conjunta no se orienta a procurar la adjudicación de una de las empresas del grupo frente a la de otra, sino a conseguir que ambas resulten adjudicatarias.

Y ello porque conforme al PCAP y el CRC que rigen la licitación, se trata de un Acuerdo Marco con todos los criterios de adjudicación fijados y que admite varios adjudicatarios por lote (hasta 5), de tal forma que los contratos basados se adjudicarán de acuerdo con determinadas circunstancias.

Dichas circunstancias, según la cláusula 8.B del CRC, son tener centro sanitario en el área, Comunidad Autónoma o fuera de la Comunidad Autónoma y, en lo que nos interesa, el nº de adjudicatarios para cada lote, de tal forma que:

- o A un único adjudicatario se le repartirá el 100% de las derivaciones,
- o Para 2 adjudicatarios se repartirán el 60 y 40% de las derivaciones, respectivamente,
- o Para 3 adjudicatarios el reparto será 50-30-20% de las derivaciones.
- o Para 4 adjudicatarios, 45,30,15,10%, respectivamente.
- o Y para 5 adjudicatarios, 45-25-15-10-5%, respectivamente.

Csv:	FDJEX3U2VVC PF67UGBWHHJZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/16



Es decir, existe un incentivo para, por ejemplo, hacer ofertas coordinadas con escasa diferencia de precio y conseguir que ambas empresas resulten adjudicatarias, ya que, por ejemplo, para 2 adjudicatarios podrían acaparar el 100% de las derivaciones, o para 3 adjudicatarios el 80% en el mejor de los casos o el 50% en el peor, y así sucesivamente según el nº de adjudicatarios. El Informe JCCA 53/2010 ya indicaba que la colusión se produce cuando distintos oferentes presentados en una licitación pública llegan a acuerdos para fijar el precio o cualquier otra condición comercial, o para **repartirse el mercado**, con el objetivo de **obtener mayores beneficios del concurso** o subasta pública.

Ya licitar con 2 razones sociales en un contrato así diseñado supone una ventaja competitiva respecto de quien licite con una sola empresa, ya de esta forma se opta a 2 cuotas de reparto en cada lote en vez de a una. Puede darse el caso de que aún sin quedar primer adjudicatario, con 2 empresas que queden 2º y 3º se acapare la misma cuota de reparto que el primer clasificado.

No obstante, al no haber previsto los pliegos tal limitación no puede impedirse que varias empresas del mismo grupo resulten adjudicatarias de uno o varios lotes del Acuerdo Marco; pero lo que no es admisible es que lo hagan de forma coordinada para garantizarse una mayor cuota de reparto de derivaciones.

Obsérvese que en nuestro caso tanto la decisión de ofertar una bajada de precio como la concreta bajada que se ha ofertado es idéntica para ambas empresas. En una licitación donde se ha puesto de manifiesto que los precios de salida eran ajustados (todos los licitadores han ofertado el precio de salida o se han aproximado al mismo), ofertar una pequeña bajada ya ofrece una alta probabilidad de optar a una de las 5 clasificaciones posibles para los distintos lotes. Hacer exactamente lo mismo con 2 empresas prácticamente garantiza 2 cuotas de reparto, como así ha sucedido con los lotes 1 y 9.

Dicho de otra manera, en ningún caso ha habido una competencia efectiva entre ambas entidades, sino una estrategia conjunta para presentarse con 2 empresas y mejorar así el resultado respecto de las cuotas de derivaciones”.

A continuación, expone la doctrina aplicable, citando diversas resoluciones de diversos órganos encargados de la resolución de recursos contractuales, indicando que con la doctrina expuesta queda claro que procede la exclusión del procedimiento de ambos licitadores, incluso en los lotes en que sólo ha presentado oferta una de las sociedades (supuesto que se da en los lotes 3 y 5) y ello en aplicación del artículo 139.3 in fine que determina que la infracción de la obligación de proposición única dará lugar a la no admisión de todas las propuestas suscritas por el licitador.

En consecuencia, solicita con carácter principal la retroacción del procedimiento al momento previo la adjudicación de los lotes recurridos, y que previa exclusión de las mercantiles CQC y EGS, se proceda a una nueva clasificación y adjudicación de los lotes cuya adjudicación se recurre: 1, 3, 5 y 9 (o subsidiariamente de los lotes 1 y 9); y con carácter subsidiario, la retroacción del procedimiento al momento en que tras las apertura de las ofertas hubiera debido detectarse una posible práctica concertada, para que se proceda conforme a los párrafos 3º y siguientes del art. 150.1 LCSP. Así mismo, solicita que se remita el expediente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)

El órgano de contratación, en su informe ex artículo, 56.2 LCSP, frente a los alegatos formulados por la recurrente en el recurso especial, manifiesta que “En el caso que nos

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/16



ocupa, y examinando el expediente de contratación, no consta que el órgano de contratación haya sospechado en ningún momento que las empresas adjudicatarias objeto del presente recurso hayan podido incurrir en conductas colusorias que puedan hacer pensar que la relación entre las mismas haya influido en el contenido de sus ofertas y que existan entre ellas una estrategia de precios formulada conjuntamente.

Hay que recordar, que, tal y como acertadamente se refleja en la resolución nº 864/2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales "(...) no hay ninguna restricción a que las empresas pertenecientes a un mismo grupo de empresas se presenten a la misma licitación pública"

Por parte de las entidades adjudicatarias, CQC y EGS, se presentan alegaciones en los mismos términos. Reconoce que se trata de empresas vinculadas que dependen, en última instancia, de la misma sociedad matriz (CASER), aspecto que considera, y así ha sido avalado por el propio TJUE, "no impide que puedan concurrir de manera separada a una licitación, siempre y cuando- como es el caso-persigan objetivos distintos". Así, en defensa de su actuación alegan en primer lugar, una inexistencia de conductas anticompetitivas por parte de las dos empresas, basándose, en primer lugar, en que, según lo establecido por la jurisprudencia comunitaria, dos compañías vinculadas no pueden ser declaradas competidoras, por lo que no le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 101 del TFUE, siendo, por tanto, plenamente aplicable al artículo 1 de la LDC. En segundo lugar, porque para poder concluir la existencia de una práctica anticompetitiva por parte de dos empresas es necesario que las mismas actúen en el mismo mercado, y en el caso que nos ocupa si bien el mercado de producto podría ser el mismo no lo es el mercado geográfico, que es distinto para cada empresa. Y ello, unido a la configuración del procedimiento de contratación que nos ocupa y sus peculiaridades, conlleva que "(...) Lo anterior, pues, impide achacar cualquier práctica restrictiva de la competencia a CQC y EGS, pues -en cuanto a centros sanitarios- CQC solo tiene un hospital en Cáceres (Hospital Parque San Francisco) y EGS tiene un hospital en Don Benito (Hospital Parque Vegas Altas) y otro en Zafra (Hospital Parque Vía de la Plata); todas ellas áreas de salud diferentes. Dicho de otra forma, con independencia de que EGS haya quedado segunda en el orden de adjudicación de dos de los lotes del Acuerdo marco, nunca será adjudicataria de un contrato de cualquier lote que afecte a Cáceres pues no tiene centro sanitario en Cáceres. Y viceversa con CQC.

Es decir, pese a que EGS haya quedado segunda en el orden de adjudicación del lote 1 y tercera del lote 9 del Acuerdo marco, será desplazada de facto por IDCQ Hospitales y Sanidad S.L.U en Cáceres con independencia del puesto en que haya quedado en el orden de adjudicación del acuerdo marco al sí tener la recurrente centro sanitario en Cáceres.

Por tanto, no es cierto lo que se dice en el recurso de contrario cuando se señala que "... existe un incentivo para, por ejemplo, hacer ofertas coordinadas con escasa diferencia de precio y conseguir que ambas empresas resulten adjudicatarias, ya que, por ejemplo, para 2 adjudicatarios podrían acaparar el 100% de las derivaciones, o para 3 adjudicatarios el 80% ..." A ese párrafo le faltaría añadir, para ser verdad, que ambas empresas adjudicatarias deberán tener centro sanitario en el área de salud de referencia, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, como ha quedado dicho.

(...)

Con independencia de lo anterior, se comprende, por tanto, que no puede existir concierto alguno entre CQC y EGS pues lo relevante en GALENO es disponer o no de centros sanitarios

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/16



en las áreas de salud -además de los equipos necesarios para ello-1, lo que conlleva la distinción de mercado geográfico que antes hacíamos y la inexistencia de práctica colusoria alguna.”

Además, indican que en el procedimiento que nos ocupa el precio no es determinante para la adjudicación del contrato marco, ya que existen varios criterios de adjudicación, teniendo el precio una valoración de 49 puntos sobre 100. Así, sobre este particular indican expresamente:

“De este modo, a pesar de que el precio es un criterio tenido en cuenta por el órgano de contratación a la hora de adjudicar el contrato a los distintos licitadores, no es el único; ni siquiera, el que mayor peso tiene a la hora de clasificar a los distintos licitadores de la prestación. No obstante, conviene no pasar por alto que unos de los principales objetivos en la contratación pública es conseguir la mejor relación calidad-precio a la hora de contratar un servicio determinado, lo que supone no pagar de más por la prestación de un servicio concreto. En este sentido, en el supuesto que nos ocupa queda patente como IDCQ Hospitales y Sanidad S.L.U. (s.e.u.o.) no presenta rebaja alguna respecto del precio unitario de licitación en la mayor parte de los lotes a los que concurre, de aquí que su puntuación en ese sentido sea en muchos casos de 0 puntos sobre 49 al existir otras empresas que si presentaron rebajas. La opción de no ofertar rebaja alguna sobre el precio base es una decisión estrictamente individual y no hacerlo no puede, posteriormente, imputarse como anticompetitivo el que muchas de las empresas licitadoras si lo hagan. De hecho, si observamos el lote 3 (RMN) la recurrente si ofertas bajadas y queda en primera posición.

En este sentido, tanto CQC como EGS presentan rebajas en múltiples de los lotes a los que concurren, atendiendo en todo momento a la realidad de cada una de ellas, de ahí que las manifestaciones vertidas por la recurrente en este sentido son totalmente infundadas y carentes de contenido. No vamos a detenernos en cada una de ellas, pero se puede observar que los porcentajes de bajada atienden a cada procedimiento y a cada hospital”.

Por último, rebaten la aplicabilidad al caso de la doctrina citada por la recurrente y consideran improcedente el suplico del recurso.

Sexto. Expuestas las posturas de las partes, el objeto de la discusión se centra en determinar si la relación existente entre las dos entidades ha influido concretamente en el contenido de las ofertas presentadas en el procedimiento, siendo, por tanto, constitutiva de una infracción del artículo 139.3 de la LCSP, al presentarse más de una oferta por el mismo licitador, incumpléndose los principios de secreto de ofertas e igualdad de condiciones entre los licitadores.

En primer lugar hay que resaltar que, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir las proposiciones presentadas por dichas empresas. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.

Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo operador

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHJSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	9/16



económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta. Así, el artículo 139.3 de la LCSP establece que cada licitador no puede presentar más de una proposición, indicando que *“La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”*.

Por todo ello, y al objeto de analizar el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando *“tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”*.

La STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd’s of London, en su considerando 38 indica: *“Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de mayo de 2009, Assitur, EU:C:2009:317, apartado 32).”* Y concluye dicha sentencia en su considerando 46 *“Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los principios de transparencia, de igualdad de trato y de no discriminación que se deducen de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE y se plasman en el artículo 2 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro, como la que es objeto del litigio principal, que no permite excluir a dos sindicatos de Lloyd’s de la participación en un mismo procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios de seguros por el único motivo de que sus respectivas ofertas han sido firmadas por el representante general de Lloyd’s para ese Estado miembro, pero sí permite su exclusión si resulta, sobre la base de elementos irrefutables, que sus ofertas no han sido formuladas de manera independiente”*.

De la lectura de esta Sentencia se deduce que para el TJUE no es conforme a derecho comunitario que una norma nacional prevea la exclusión sistemática del procedimiento de contratación por el simple hecho de que los licitadores sean empresas vinculadas. Se deberá analizar caso por caso y en profundidad la vinculación existente entre las empresas del grupo que participan en el mismo concurso, al objeto de detectar si se trata en realidad de varias proposiciones de un mismo licitador, permitiéndose la exclusión si resulta, sobre la base de elementos irrefutables, que sus ofertas no han sido formuladas de manera independiente.

En el caso que nos ocupa, al contrario del supuesto analizado en la Resolución nº 60/2023, de 31 de agosto, que resuelve el recurso especial en materia de contratación registrado como RC184/2023, interpuesto por la misma mercantil IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L., frente a los acuerdos de adjudicación adoptados en el expediente de contratación *«Acuerdo marco con varias empresas para la realización de procedimientos quirúrgicos (PARACELSO) en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud»*, lotes 1, 2, 3, 5, 8, 10 y 11, en los que también resultaron adjudicatarias las mercantiles CQC y EGS, y pese a la similitud de los pliegos que rigen el acuerdo marco, el análisis del caso concreto (las circunstancias que rodean a esta licitación, las relaciones entre las empresas, los múltiples indicios que concurren, tanto formales como materiales, así como las alegaciones de las empresas implicadas) nos inducen

Csv:	FDJEX3U2VVC PF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	10/16



a sospechar que la presentación de las ofertas por las empresas del mismo grupo no se ha efectuado de manera independiente.

Como ya hemos indicado anteriormente, derivado de lo previsto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, en su artículo 57.4.d), la clave de bóveda para la resolución de cada caso concreto está en determinar si existen indicios suficientemente plausibles de estos acuerdos.

Para el análisis de la detección de estas prácticas, resulta muy ilustrativa la "Guía sobre contratación pública y competencia" publicada por la Comisión Nacional de la Competencia. Esta guía establece algunos indicadores en la documentación o en el comportamiento de las empresas que permiten inferir o extraer indicios de que existen acuerdos entre las empresas, y que serían, a modo de ejemplo, los siguientes:

"- Errores de cálculo, fallos ortográficos o problemas formales de presentación de la oferta que se repiten en varias propuestas.

-La presencia de borrones o tachaduras en todas las ofertas podría ser indicativo de un acuerdo de última hora.

- Ofertas de diferentes licitadores presentadas con tipografía o papelería idénticas.

- Ofertas enviadas desde una misma dirección de correo, número de fax, o dirección de email."

Con base a estos indicios diversos tribunales encargados de la resolución de recursos contractuales han avalado la exclusión de licitadores efectuadas por el órgano de contratación, al entender que estaban formulando una proposición única.

En el caso que nos ocupa, la recurrente manifiesta los siguientes indicios, que se producen en los lotes 1 y 9, que son en los que han concurrido de manera conjunta las dos empresas, y que son los que analizaremos (atendiendo a que, a pesar de formular recurso también contra los lotes 3 y 5, en éstos sólo ha concurrido una de las empresas, por lo que el análisis de la práctica concertada en el mismo carecería de fundamento):

- Indicios formales:

"- Que las declaraciones responsables de ambas empresas no solo tienen idéntica redacción y tipografía, sino que en ambas consta como persona de contacto la misma, con los mismos datos de contacto, y están firmadas por el mismo representante (distinto de la persona de contacto).

- Lo mismo ocurre con todas las ofertas económicas, que coinciden hasta en los colores de las tablas que había que rellenar. Puede observarse que en los campos rellenables se han usado distintas tipografías, y hasta esa diferencia se traslada exactamente a las ofertas de ambas empresas. No es posible defender por tanto (porque están firmadas por la misma persona) que un licitador no conoce la oferta del otro.

- La memoria técnica presentada por ambas empresas es idéntica en todos sus aspectos (misma estructura y contenido, cambiando únicamente lo lógico -nombre de la empresa, ubicación del centro, etc...).

*De hecho incluso a la puesta de manifiesto del expediente solicitada por esta parte se invitó al resto de licitadores, personándose la misma persona por las 2 mercantiles que venimos mencionando (**Documento 3**)".*

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	11/16



- Indicios materiales:

- "Esta identidad alcanza incluso a la empresa subcontratista a la que tienen previsto acudir cualquiera de las 2 empresas, que como se verá en el apartado siguiente, es fácil intuir que ofrece idénticas condiciones a ambas empresas".

-"Pues bien, podrá comprobarse que en todos los procedimientos que componen dichos lotes ambas empresas han ofertado una bajada de precio; además, dicha bajada de precio es exactamente la misma en todos los procedimientos, y por tanto coinciden tanto el precio individual de cada procedimiento como el global de cada lote. La coincidencia entre ofertas es del 100%.

Tamaño coincidencia es imposible que suceda de forma casual. Se ha verificado que otros competidores han coincidido en no ofrecer bajada alguna –indicativo de que los precios se han considerado muy ajustados por todos ellos-, pero que resueltos a ofrecer una bajada de precio esta sea idéntica en todos los casos solo puede ser preconcebido.

Como decíamos antes, incluso las condiciones de subcontratación deben ser idénticas para ambas empresas (por lo que se han debido negociar a nivel agregado), pues si no sería imposible poder ofertar exactamente el mismo precio al céntimo con márgenes tan ajustados".

Para que los indicios se puedan convertir en prueba la jurisprudencia exige como requisitos:

- Que sean diversos y plurales. Es decir, que si son más numerosos obtendremos resultados más objetivos, unido a que la mayor variedad entre ellos permitirá verificar el grado de conexidad.
- Que estén directamente ligados al hecho que se intenta probar.
- Y que se encuentren relacionados entre sí. Los indicios deben estar vinculados entre sí, de modo que refuercen.

Analizado el caso, observamos que se cumplen los siguientes indicios, tanto formales como materiales:

1.- La relación entre empresas:

- Pertenecen a un mismo grupo empresarial, como así han hecho constar en su declaración responsable.
- Poseen el mismo representante.

2.- La presentación de ofertas:

- Misma tipografía.
- Misma memoria técnica
- Indicio de concertación con una misma empresa subcontratista, derivado de que las ofertas presentadas son idénticas en sus precios.
- La TOTAL coincidencia entre ofertas en los dos lotes a los que han concurrido las dos empresas. Así, las dos empresas concurren de forma conjunta en dos lotes, el Lote 1, que consta de cinco modalidades de pruebas, y en el Lote 9, que consta de dos modalidades de pruebas. Pues bien, el precio que ofertan las dos empresas en todas las modalidades es inferior al precio de licitación y es, en todos los casos, coincidente, tal y como ha indicado la recurrente en el cuadro comparativo que aporta en su escrito de recurso.

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHJSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	12/16



A continuación, reproducimos los precios ofertados en cada lote y cada modalidad de prueba junto con el precio de licitación:

LOTES	CQC	GES	Precio max. licitación	Porcentaje reducción s/licitación
LOTE 1 Digestivo				
<i>Esofagogastroduodenoscopia (EGD) sin biopsia</i>	140,00	140,00	141,00	0,71
<i>Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con biopsia</i>	174,00	174,00	174,69	0.40
<i>Colonoscopia sin biopsia</i>	160,00	160,00	160,20	0.13
<i>Colonoscopia con biopsia</i>	199,00	199,00	199,47	0.24
<i>Polipectomía endoscópica</i>	258,00	258,00	258,79	0.31
LOTE 9 Ecografías				
<i>Ecografía general</i>	31,00	31,00	34,50	10.15
<i>Ecografía Doppler básica</i>	54,00	54,00	60,97	11.44

Como puede comprobarse, las bajadas son mediante precio idéntico sin que respondan a la aplicación de un porcentaje de bajada sobre el precio de licitación, lo que demuestra una coincidencia plena y, al mismo tiempo, difícil de producirse si no es por la formulación conjunta de ambas ofertas.

Frente a estos indicios las alegaciones manifestadas por las mercantiles CQC y EGS en ningún caso pueden considerarse justificativas de la formulación de su oferta en esos términos, más bien al contrario, como expondremos a continuación, a diferencia de cómo ocurría en el supuesto analizado en nuestra Resolución nº 60/2023, de 31 de agosto, en la que la justificación aportada por las empresas recurridas en el trámite de alegaciones hacía plausible la conformación de las ofertas en esos términos, derivado del propio mercado, de los ámbitos geográficos de actuación de las mismas y de la configuración del pliego, y en las que, además, no había una coincidencia numérica en todos los casos, y en aquellos supuestos en los que se producía dicha coincidencia podía entenderse derivada de la aplicación de un porcentaje general de bajada sobre el precio de licitación. Así, a contrario, las alegaciones de las empresas QC y EGS no se corresponden con la realidad de lo ofertado, manifestando que:

- "se puede observar que los porcentajes de bajada atienden a cada procedimiento y a cada hospital", aspecto que claramente no se observa, en cuanto, como hemos dicho, los precios ofertados son idénticos por las dos empresas, y, por tanto, en cada hospital y en cada procedimiento.
- "Los precios, en todo caso, habrán de compararse respecto del importe de licitación, siendo la práctica habitual en las licitaciones públicas que la rebaja en los procedimientos corresponda a porcentajes pseudo exactos que permitan cubrir los

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	13/16



gastos en los que incurriría al realizar la prestación la licitadora en el caso de resultar ser la adjudicataria del contrato”, elemento que no concurre en este supuesto, en el que los precios ofertados no responden a la aplicación de un porcentaje de bajada sobre el precio de licitación. Así, en el cuadro anterior puede observarse como el porcentaje de bajada sobre el precio de licitación no es igual en ningún caso, es decir, no existe una explicación razonable para que hayan ofertado ambas empresas precios que, habiendo realizado una bajada sobre el precio de licitación, coincidan numéricamente. No resultan, como alegan las empresas CQC y EGS, de la aplicación de porcentajes pseudo exactos.

- *"Como es obvio, dependiendo de los medios materiales y personales de cada uno de los centros médicos, así como de otra serie de factores inherentes a los mismos tales como el volumen de procedimientos, incluso economías de escala, o la existencia de otras empresas potencialmente competidoras en el área de salud, el precio unitario de cada procedimiento varía, no siendo posible fijar un precio único."* Aspecto que tampoco se lleva a efecto, ofertando los mismos precios por las dos empresas a pesar de actuar en un ámbito territorial distinto y con competidores diferentes en cada uno de esos ámbitos territoriales, elementos que hubieran sido justificativos de la presentación de ofertas diferentes.

Por tanto, ninguna de las alegaciones consigue desvirtuar los indicios puestos de manifiesto por la recurrente, más bien al contrario, los refuerza en el sentido de que parece que, atendiendo a la peculiaridad de cada empresa, lo adecuado sería que formulara ofertas con precios diferentes. Así, la concordancia entre las proposiciones adolece de una falta de independencia, sin que exista una explicación plausible y alternativa. Y a esto se une que los indicios se han incrementado sobre los alegados en el expediente similar analizado y que dio lugar a la ya citada Resolución nº 60/2023, de 31 de agosto. En el presente caso existen una pluralidad mayor de indicios, uno de ellos muy relevante, o de singular potencia acreditativa, que es la presentación de una oferta idéntica ya no sólo en forma si no también en contenido, para la que las empresas no exponen una justificación plausible, por lo que estos indicios resultan vinculados entre sí y se refuerzan, no se excluyen, pues del examen de estos no se extrae otra conclusión que no sea la evidencia de que las ofertas se han presentado de forma coordinada.

Siguiendo lo expuesto en la ya citada STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd's of London, en su considerando 46 "(...), que no permite excluir a dos sindicatos de Lloyd's de la participación en un mismo procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios de seguros por el único motivo de que sus respectivas ofertas han sido firmadas por el representante general de Lloyd's para ese Estado miembro, pero sí permite su exclusión si resulta, sobre la base de elementos irrefutables, que sus ofertas no han sido formuladas de manera independiente". (el subrayado es nuestro)

Así como lo expuesto en la reciente Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 15 de septiembre de 2022, asunto C-416/21 que en su considerando 59, indica:

«59. En particular, en el caso de licitadores vinculados, se vulneraría el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/25 si se admitiese que tales licitadores pueden presentar ofertas coordinadas o concertadas, a saber, no autónomas ni independientes, susceptibles de otorgarles ventajas injustificadas con respecto a los demás licitadores (véase, por analogía, la sentencia de 17 de mayo de 2018,

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	14/16



Specializuotas transportas, C-531/16, EU:C:2018:324, apartado 29)". (el subrayado es nuestro).

Y en conjunción con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP, nos lleva, inexorablemente, a la exclusión de estas ofertas, por vulneración del principio de proposición única, sin que este órgano entre a valorar si estamos o no ante una práctica colusoria, máxime al tratarse de ofertas presentadas por empresas del mismo grupo (así, mientras que de la Comunicación de la Comisión sobre prácticas colusorias (2021/C 91/01), puede deducirse que se considera práctica colusoria tanto el supuesto en que la concertación se produce en empresas del mismo grupo como en los casos en que se produce entre empresas que no pertenecen al mismo grupo, no ocurre lo mismo en el ámbito del Derecho de la competencia), aunque lo que sí es evidente que normativa y jurisprudencia europea prevén como consecuencia para tales supuestos la exclusión de las empresas que hayan incurrido en la referida concertación.

La prohibición legal de que un mismo licitador presente más de una oferta tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y la competencia entre los licitadores, para conseguir que ningún licitador pueda obtener una ventaja sobre los demás por la vía de formular más ofertas que otros e incrementar así las posibilidades de que se le adjudique el contrato y que se valore tan solo una oferta, la mejor que cada licitador pueda presentar. En definitiva, con este principio se pretende garantizar el secreto de las proposiciones, la concurrencia, la competencia y la igualdad en los procedimientos de contratación pública.

Por todo ello, en el presente procedimiento entendemos que existen indicios suficientemente plausibles de que las mercantiles CQC y EGS pudieran haber llegado a acuerdos, habiéndose formulado una oferta idéntica que incumple, por tanto, la regla establecida por el artículo 139.3 de la LCSP, de presentación de una proposición única. Y como establece este mismo artículo la infracción de esta norma dará lugar a la no admisión de las propuestas suscritas por el licitador que incumple, en los lotes en que ha llevado a cabo este incumplimiento, es decir, en aquellos que han concurrido de manera conjunta.

Así las cosas, esta Comisión teniendo en cuenta que, en el caso que nos ocupa, a diferencia del supuesto analizado en la Resolución nº 60/2023, de 31 de agosto, los indicios de la presentación de una oferta conjunta son aún más numerosos, siendo, además, la explicación más plausible a las concordancias de las proposiciones el que éstas no han sido elaboradas de manera independiente, sin que exista una explicación alternativa aceptable que permita llegar a una conclusión diferente, todo ello nos lleva a concluir que nos encontramos ante una proposición única, produciéndose una vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP de presentar más de una oferta por licitador. Por todo lo expuesto, apreciados estos indicios en los lotes 1 y 9, procede anular las resoluciones de adjudicación en dichos lotes, excluyendo en los mismos a las empresas QCQ y EGS, ordenando la retroacción de las actuaciones para continuar el procedimiento de adjudicación.

Por último, hay que tener en cuenta que el artículo 132.3 de la LCSP establece la obligación para este órgano de notificar a la autoridad de competencia cualquier hecho que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que pueda constituir una infracción de la competencia y, particularmente, cualquier indicio de colusión. Como ya hemos indicado, existen corrientes doctrinales que postulan que cuando las "ofertas concertadas" son presentadas por empresas pertenecientes al mismo grupo de empresas no estamos ante una práctica colusoria, sin embargo, no existe una postura clara y unívoca al respecto. Por ello, en cumplimiento de dicha obligación se dará traslado de la presente resolución a la autoridad

Csv:	FDJEX3U2VVCPF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	15/16



de la competencia. En este caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 2/2005, de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (el artículo 3 establece la competencia del órgano autonómico de la competencia en los casos de conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que se circunscriban al ámbito de la Comunidad Autónoma, y el artículo 1 establece la cualidad de aquellos actos sin repercusión económica alguna en el resto del territorio nacional) se dará traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atendiendo a que la repercusión económica excede de esta Comunidad Autónoma, al concurrir empresas que cuentan con centros fuera de la misma.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Federico Delgado Mateos, en nombre y representación de la mercantil IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L., frente a los acuerdos de adjudicación adoptados en el expediente de contratación «Acuerdo marco con varias empresas para el servicio de pruebas diagnósticas y procedimientos terapéuticos no quirúrgicos (GALENO) en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud», del expediente CSE/99/1123011194/23/AM, tramitado por el Servicio Extremeño de Salud, y en consecuencia, anular las resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 9, excluyendo de los mismos a las empresas QCQ y EGS, y ordenando la retroacción de las actuaciones para continuar el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

CUARTO. Dar cuenta de la presente Resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos previstos en el artículo 132.3 de la LCSP.

QUINTO- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

El órgano de contratación debe dar conocimiento a esta Comisión Jurídica de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP».

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.

El Letrado-Secretario de la Comisión Jurídica de Extremadura.

Csv:	FDJEX3U2VVC PF67UGBWHHZSJC7CEMU	Fecha	15/09/2023 13:32:57
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - Letrado/a		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	16/16

